

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO N°379  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADA:** MAURICIO BONILLA CABEZAS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-00068-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa GJT072.

2.- Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

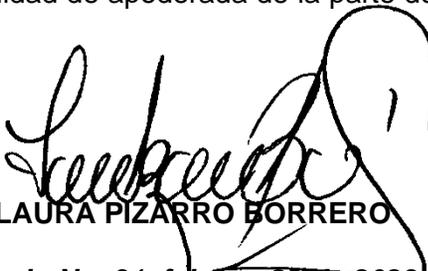
En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016062776 y la tarjeta de abogado (a) No. 359383 para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 31, febrero 22 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO OCCIDENTE  
**DEMANDADA:** MARGARITA ROSA VIDAL OSORIO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-00083-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa GYR516.
2. Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.
3. El registro inicial de garantías mobiliarias no fue allegado de manera completa, como tampoco se puede verificar el registro de la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34.456 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 31, febrero 22 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°400  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-00086-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa UBT 293.
2. Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 31, febrero 22 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 13 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 345  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Enriquecimiento sin causa  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00090-00**  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Demandado: LUCILA OSPINA RAMIREZ

Revisada la demanda en referencia observa el Despacho que, si bien la parte actora presenta la demanda como una acción de enriquecimiento sin causa, carece de competencia funcional para avocar su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice: "*Competencia General (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Conforme a lo anterior, dado que los hechos y pretensiones de la demanda giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social, pues la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una entidad administradora que se encarga de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social relacionados con pensiones, y en este caso afirma que realizó un doble pago o pago de lo no debido respecto a unas mesadas que, por concepto de pensión de sobreviviente realizó a Lucila Ospina Ramírez, con ocasión del fallecimiento de German Antonio Velasco -en calidad de afiliado-, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

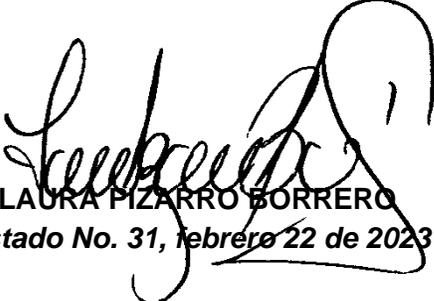
Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 31, febrero 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.276**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00091-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

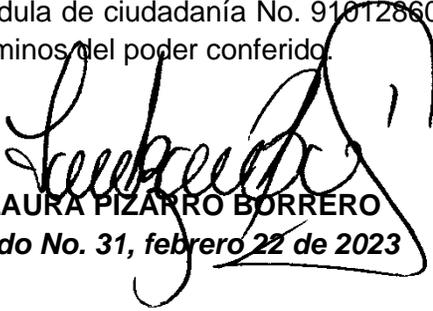
1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré objeto de cobro, lo anterior, dado que en el escrito principal refiere encontrarse en mora desde el 17 de enero de 2023, no obstante, de la revisión efectuada al título valor encuentra el juzgado como data de exigibilidad el 25 de enero de 2023. Situación que contraría los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 31, febrero 22 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría



Auto No. 401

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** OIMAR ANDRES BELTRAN MUÑOZ  
**DEMANDADO:** ROCIO ESTER CRUZATE RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00092-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 1,2,5 y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) al Juzgado 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda por competencia al Juzgado 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 31, febrero 22 de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CHALLENGER S.A.  
DEMANDADA: INDUSTRIAS JDL S.A.S.  
RADICACIÓN: 2023-00093-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece **REGISTRADO EN LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS** el Doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA con la cedula No. **16.584.619**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

**Auto No. 265**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali -Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Requerir al Dr. OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA para que acredite la calidad de abogado, en tanto al verificar sus antecedentes disciplinarios con el número de cédula relacionado en la demanda, arroja como resultado "**La cédula 16584619 no existe en el Registro Nacional de Abogados**"
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Debe acompañar de manera actualizada los certificados de tradición de los inmuebles objeto de restitución.
5. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
6. Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorgó, proveniente del correo electrónico registrado por la entidad demandante.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

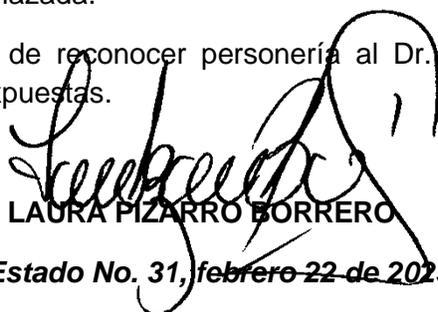
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 31, febrero 22 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, 13 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 343  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Declaración de pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-0096**-00  
Demandante: JOSE WALTER MARIN MURILLO  
Demandado: CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA  
PERSONAS INCIERTAS E INTERDERMINADAS

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º” de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., donde señala que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) declaración de pertenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).*”

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía (así lo señaló el demandante en el acápite de notificación y se corrobora con el valor del avalúo inserto en el documento de cobro de impuesto predial unificado año 2023, anexo a la demanda) y el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en el Sitio de Meléndez Villa Carmelo de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 18 de la ciudad de Cali, el Despacho

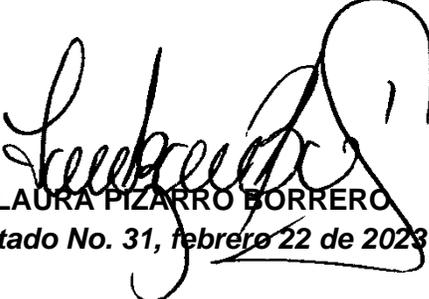
#### RESUELVE

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**2. REMITIR** las presentes diligencias al Juzgados 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 31, febrero 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94225423 y la tarjeta de abogado (a) No. 99274. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 326**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE**  
**SOLICITANTES: MANUEL GIRALDO FLÓREZ**  
**CONVOCADOS: VÍCTOR MANUEL PUERTAS DIAZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00097-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, así como a la dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal presentada, no pueden verificarse los hechos que se pretenden probar con la mentada petición. Lo anterior, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 y canon 184 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los convocados.
3. No se evidencia el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

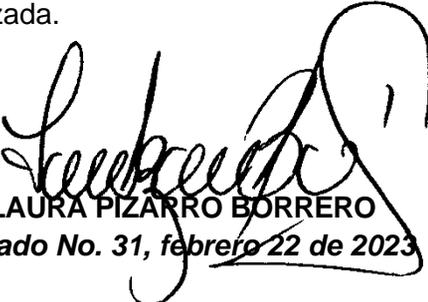
Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, en atención a los considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 31, febrero 22 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°377**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADA: LEON CESAR ROJAS OROZCO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00099-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa KEO105.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74.502 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 31, febrero 22 de 2023*